

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Prevención y control de la Corrupción

**El artículo 384 del Código Penal: relación entre la colusión simple y
agravada, y sus implicancias prácticas**

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Prevención
y control de la Corrupción

Autor:

Franco Joseph Nina Escobar

Asesor:

Daniel Simon Quispe Meza

Lima, 2025

Informe de Similitud


Yo, QUISPE MEZA, DANIEL SIMON, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “El artículo 384 del Código Penal: relación entre la colusión simple y agravada, y sus implicancias prácticas”, del autor(a) NINA ESCOBAR, FRANCO JOSEPH, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 21%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de diciembre del 2025

<u>QUISPE MEZA, DANIEL SIMON</u>	
DNI: 70437387	
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-5979-4744	
Firma:	

ÍNDICE

I. Introducción	3
II. Aspectos generales del delito de colusión	3
2.1. Bien jurídico protegido.....	4
2.1.1. Tesis patrimonialista	5
2.1.2. Tesis institucional.....	6
2.1.3. Tesis intermedia	7
2.1.4. Toma de postura	7
2.2. Elementos típicos en el delito de colusión.....	9
III. Relación entre el primer y segundo párrafo del delito de colusión	10
3.1. Antecedentes	10
3.1. Tipos penales base-derivado y autónomos	10
3.2. Colusión simple y agravada, ¿tipos penales tipo base-derivado o dos tipos autónomos?	12
IV. Incidencias prácticas de la postura asumida.....	12
4.2. Tentativa	19
4.3. Autoría y participación.....	24
V. Conclusiones.....	25
BIBLIOGRAFÍA	27

RESUMEN

Se analiza la relación entre la colusión simple y la colusión agravada, reguladas en el artículo 384 del Código Penal, para determinar si constituyen tipos penales autónomos o tienen una relación de tipo base-derivado. Se inicia con la delimitación del bien jurídico protegido por este delito. Para esto, se revisan tres principales tesis: patrimonialista (protección del erario estatal), institucional (probidad, lealtad, imparcialidad, entre otros) e intermedia (armonización de la tesis patrimonialista e institucional). Tras un análisis jurisprudencial y dogmático, se concluye que el primer párrafo protege la imparcialidad en el marco de las contrataciones públicas, mientras que el segundo párrafo tutela, adicionalmente, el patrimonio estatal lo que implica que es un delito pluriofensivo.

Se sostiene que la relación entre el delito de colusión simple y colusión agravada es la de tipo base-derivado en tanto comparten elementos esenciales. Se diferencian únicamente en la producción material al patrimonio estatal, lo que representa un elemento accidental que incrementa el desvalor de la acción y la culpabilidad del sujeto. Finalmente, se examinan las implicancias prácticas de esta interpretación: determinación judicial de la pena (aplicación excepcional del sistema de tercios), tentativa (no existencia de esta respecto al delito de colusión agravada) y autoría y complicidad (tesis de la adhesión).

Palabras clave

Colusión-institucional-base-derivado-pena

ABSTRACT

This paper analyzes the relationship between simple collusion and aggravated collusion, regulated in article 384 of the Criminal Code, in order to determine whether they constitute autonomous criminal offenses or a base-derived relationship. It begins by defining the legal interest protected by this offense, reviewing three main theoretical approaches: patrimonial thesis (protection of the State's assets), institutional thesis (probity, loyalty, impartiality, and so on), and the intermediate thesis. Based on a jurisprudential and dogmatic analysis, it is concluded that the first paragraph protects impartiality within the framework of public procurement, while the second paragraph additionally protects the State's patrimony, which implies that it is a multi-offensive crime.

Also, the relationship between simple collusion and aggravated collusion is that of a base-derived because both have the same essential elements. They differ only in the material harm cause to the State's patrimony, which represents an accidental element that increases the disvalue of the action and the culpability of the offender. Finally, the implications of this interpretation are examined: judicial determination of the penalty (exceptional application of the system of thirds), attempt (its non-existence in aggravated collusion) and authorship and complicity (adoption of the adhesion thesis).

Palabras clave

Collusion -institutional-base-derived-penalty

I. Introducción

El delito de colusión, regulado en el artículo 384 del Código Penal, es un tipo penal complejo tanto por su estructura como por su evolución interpretativa en la doctrina y jurisprudencia. Prueba de esto son las múltiples modificaciones legislativas de las que ha sido materia. Cada una de las reformas ha respondido a coyunturas político criminales distintas pero todas orientadas, principalmente, al incremento de la pena.

No obstante, continúa una dispersión hermeneútica, especialmente respecto al bien jurídico protegido. Las distintas posiciones doctrinarias (patrimonialista, institucional e intermedia) muestran la tensión existente en este debate, que es de suma importancia para poder interpretar cada uno de los elementos objetivos del tipo.

Asimismo, otro problema se centra en la relación entre los dos párrafos. Es decir, si es de una de tipo base-derivada o es que son dos delitos autónomos. La respuesta a esto es trascendental porque tiene una incidencia directa en la determinación judicial de la pena, la tentativa y complicidad.

Así, en el presente trabajo, luego de una revisión legislativa, doctrinaria y jurisprudencial, en primer lugar, se expondrán aspectos generales del delito de colusión, en el que se delimitará el bien jurídico protegido por este delito para, seguidamente, exponer cada uno de los elementos del tipo objetivo. En segundo lugar, se abordará la diferencia entre la relación entre delitos autónomos y tipo base-derivado, para, inmediatamente, analizar la relación entre el primer y segundo párrafo de la colusión. Finalmente, se trabajarán las incidencias prácticas de concluir que la relación entre ambos párrafos es la de tipo base-derivado.

II. Aspectos generales del delito de colusión

El delito de colusión se encuentra tipificado en el artículo 384 del Código Penal y constituye uno de los delitos con mayor complejidad en el marco de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. La estructura típica de este tipo penal es bipartita toda vez que en el primer párrafo se ha tipificado la colusión simple,

mientras que, en el segundo, se prevé la colusión agravada. Esto ha generado múltiples interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales respecto a la relación entre ambos párrafos.

Por esto, para brindar una solución, resulta imprescindible delimitar el bien jurídico protegido por este delito, en cuanto, podría ser la razón que fundamentaría la naturaleza entre ambos párrafos.

Con cargo a desarrollarlo más adelante, el delito de colusión simple es aquel delito contra la administración pública consistente en el acuerdo que celebra un funcionario público con un privado en el contexto de la contratación pública, para defraudar al Estado. Lo que diferencia al segundo párrafo, colusión agravada, es que este supone una defraudación patrimonial efectiva a causa del pacto colusorio.

2.1. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido, según Roxin (1997), son “las circunstancias o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema” (p. 56).

Determinar el bien jurídico protegido en todo delito implica un aspecto fundamental para su comprensión puesto que cumple la función interpretativa que supone delimitar los alcances de cada uno de los elementos del tipo objetivo (Abanto, 2022, p. 31)

Existe un consenso en que los delitos tipificados en el Título XVIII, del Código Penal, contra la administración pública, tutelan el buen funcionamiento de la administración pública, entendido esta funcionalmente respecto al rol prestacional que debe de seguir el Estado conforme a la Constitución (Montoya et al., 2015, p. 36).

En concreto, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente N° 017-2011-PI/TC, fundamento 14 y 15, se protegen los principios establecidos en el capítulo IV, Título I, de la Constitución (“de la función pública”), que son los deberes que tienen los funcionarios públicos de actuar al servicio de la nación. Asimismo, de acuerdo

con el artículo 44 de la Carta Magna, asegurar y hacer realidad los derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto al bien jurídico específico protegido por la colusión, la doctrina y jurisprudencia muestra un panorama no pacífico. En efecto, como se expondrá a continuación, existen, principalmente, tres tesis: patrimonialista, institucional e intermedia.

2.1.1. Tesis patrimonialista

Esta tesis entiende que esta norma penal busca proteger el patrimonio estatal. Así, Cáceres (2016) señala que este tipo penal protege el erario estatal al realizar una interpretación con el segundo párrafo pues este indica “defraudare patrimonialmente” (p. 206).

En el mismo sentido, Hugo y Huarcaya (2018) exponen que este delito no protege la ética funcional en el contexto de la contratación pública o la imparcialidad, ni la imagen institucional, ni honestidad, sino los intereses del Estado en cualquier tipo de negociación; es decir, el patrimonio del Estado (p. 186). Vílchez (2021) expone que lo protegido es el deber de preservar los intereses estatales patrimoniales en las contrataciones del Estado (pp. 301-302).

Esta idea también ha sido acogida por la Corte Suprema. Así, en el Recurso de Nulidad N.º 1296-2007-Lima, de fecha 12 de diciembre de 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria, fundamento jurídico cinco, precisó que el bien jurídico es el patrimonio administrado por el Estado. En idéntico sentido se pronunció, en el fundamento cinco, en la Casación N.º 3280-2023-Junín.

Del mismo modo, en el Recurso de Nulidad N.º 661-2016-Piura, la Sala Penal Permanente expuso, en el fundamento 11, que es suficiente que se genere un perjuicio potencial para que se configure el delito de colusión simple.

Así, desde este punto de vista, queda claro que para que se configure el delito de colusión simple basta que el patrimonio estatal se encuentre en peligro, mientras que la

colusión agravada implica que el erario sea perjudicado materialmente, lo que fundamentaría el incremento cuantitativo de la pena a imponer.

2.1.2. Tesis institucional

Por otro lado, contraria a la tesis anterior, la tesis institucional cuenta con diversos enfoques.

Guimaray (2024) anota que el bien jurídico protegido, en razón del principio de *última ratio*, surge de la Ley de Contrataciones con el Estado, Ley N.° 30225, en cuyo artículo 1 resalta el fin prestacional de las contrataciones estatales, que implica la eficiente asignación de recursos (pp. 229-230).

Para Montoya (2015), se protegen los principios de la contratación estatal que se encuentran contenidas en la ley antes reseñada (p. 137). Es decir, la igualdad de trato, transparencia, competencia, integridad, eficacia y eficiencia, entre otros expuestos en el artículo 2.

De acuerdo con Morante (2025), lo tutelado se circunscribe a los principios señalados, pero en el contexto del Sistema de Abastecimiento estatal pues de acuerdo con la OSCE, en la Opinión N.° 093-2014/DTN, la normativa relacionada a las contrataciones públicas busca satisfacer las necesidades de abastecimiento de los organismos (p. 77).

De igual forma, Chanján, Torres y Gonzales (2020) mencionan que se protege la imparcialidad con la que todo funcionario público debe dirigir su comportamiento cuando representa los intereses del Estado (p. 42).

En la Casación N.° 542-2017-Lambayeque, fundamento noveno, los magistrados Prado Saldarriaga y Quintanilla Chacón señalan que se protege la lealtad del funcionario público.

Entonces, es notorio que en esta tesis abundan posiciones, pero, en aspectos prácticos, se reduce a que no es esencial que la conducta a reprimir ponga en peligro o afecte materialmente el patrimonio estatal para que se configure tanto el primer o segundo párrafo del artículo materia de análisis.

2.1.3. Tesis intermedia

En otro sentido, esta tesis plantea una solución conciliadora de ambas tesis al sostener que la colusión, tanto primer y segundo párrafo, protege tanto la legalidad, lealtad, imparcialidad, así como el patrimonio del Estado (Pariona, 2023, p. 38).

De manera similar, Rojas (2021) expone que este delito protege el patrimonio, los deberes del funcionario en el marco de las contrataciones públicas, así como la lealtad y probidad que emanarían de la Constitución al indicar que el artículo 39 expone que los funcionarios están al servicio de la nación (p. 530).

En la Casación N.º 542-2017-Lambayeque, fundamento 16, se indicó que se tutela tanto la confianza, principios constitucionales, deberes funcionales y el patrimonio estatal, en el marco de contratación o negocio público. Para efectos prácticos, resulta su aplicación similar a la tesis patrimonialista.

2.1.4. Toma de postura

Ahora bien, en primer lugar, considero que tanto la tesis patrimonialista e intermedia vulneran el principio de legalidad puesto que el primer párrafo de la colusión no anota el término “patrimonialmente” como así lo indica el segundo párrafo, por lo que debe de ser descartada.

Esto se fundamenta también en la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N.º 00017-2011, que declaró inconstitucional el término “patrimonialmente” cuando el artículo 384 solo contenía un párrafo (Ley N.º 29703), ya que se interpretaba que debía de lesionarse de manera efectiva el patrimonio estatal, lo que contravendría la Constitución pues este tipo penal se fundamenta en el artículo 76 de la Carta Magna (principios de la contratación pública), de donde se desprende la transparencia, imparcialidad, libertad de competencia y trato igualitario a los proveedores.

En esta misma sentencia, fundamento 29, se hace mención a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por el Perú en el año 2004, en cuyo

artículo 3 denota que no se requiere afectación patrimonial para la configuración de los delitos expuestos en este tratado.

Sobre esto último, Guimaray (2024), correctamente, indica que en esta convención no se hace mención expresa alguna sobre el delito de colusión (p. 231). No obstante, lo relevante de este instrumento internacional es establecer un estándar en la lucha contra la corrupción, por lo que considero que sí es correcto aplicarlo al delito de colusión peruano.

En segundo lugar, acoger ambas tesis abriría espacios de impunidad en tanto no sería punible la conducta del funcionario público que se concierta con el privado interesado cuando es este último quien brinda la mejor prestación. Por lo tanto, la tesis institucional es más idónea para la lucha contra la corrupción (Chanján et al, 2022, p. 96)

En este orden de ideas, tomando en cuenta que las posiciones dentro de la tesis institucional son diversas, resulta imprescindible analizar cada una de ellas.

La posición que señala que lo tutelado es la lealtad no resulta amparable puesto que es un concepto ambiguo que no otorga un significado objetivo del hecho antijurídico (Asúa, 1997, p. 20).

Sobre la eficiente asignación de recursos públicos, al ser un bien jurídico que se desprende de la Ley General de Contrataciones Públicas, resulta limitado toda vez que el delito en cuestión no se circunscribe únicamente a esta ley, sino también a normas como la Ley N° 32441, Ley que regula a promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos; la Ley N° 29230, norma que regula la modalidad de ejecución de Obras por Impuestos; así como los contratos civiles.

Entonces, siendo que el bien jurídico debe desprenderse de los principios de la contratación pública tal y como lo señaló el Tribunal Constitucional, el bien jurídico protegido por el delito de colusión es la imparcialidad con la que todo funcionario público debe dirigir su conducta en el marco de las contrataciones públicas. Este debe ser interpretada como el deber de no anteponer intereses privados por sobre los públicos (Díaz, 2016, p. 291).

Esto no quiere decir que el bien jurídico protegido por la colusión agravada sea únicamente la imparcialidad, sino que, conforme se verá en el siguiente capítulo, se trata de un delito pluriofensivo que protege tanto dicho principio y el patrimonio estatal, conforme al principio de legalidad.

En atención a lo previamente desarrollado, ahora corresponde precisar los elementos que componen el delito de colusión.

2.2. Elementos típicos en el delito de colusión

El delito de colusión es un delito de infracción de deber puesto que no toda persona puede ser autor de este ilícito penal, sino únicamente aquel funcionario público que, en virtud de su cargo, puede participar en el marco de la contratación pública (Pariona, 2023, p. 47).

En esta línea, no únicamente se trata de quien puede celebrar el contrato en representación del Estado, sino de todo funcionario que, por razón de su cargo, tiene la posibilidad de incidir en la decisión (Montoya et al., 2015, p. 138). En cuanto a la conducta típica, la concertación constituye el verbo rector en este delito e implica “pactar, tratar o acordar algo indebido en la contratación pública” (Pariona, 2023, p. 58).

Por su parte, el elemento de defraudación al Estado aparece como un elemento subjetivo adicional lo que implicaría que los agentes tengan la “intención de defraudar a la actividad contractual pública” (Díaz, 2016, p. 289). En cambio, en la colusión agravada, el tipo penal incorpora expresamente la exigencia de afectar el erario estatal (Pariona, 2023, p. 79).

El contexto típico en el que se configura este ilícito penal son las contrataciones públicas. Tal y como señala Salazar (2014), el contrato administrativo es aquel acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica, con contenido patrimonial, en el que una de las partes es el Estado (p. 37).

Respecto al término “cualquier operación a cargo del Estado”, Pariona (2023) menciona que implica que el marco no se limita a las contrataciones reguladas en la Ley General

de Contrataciones Públicas, sino que también se encuentran comprendidas todo contrato regulado en normas especiales (p. 104). En el mismo sentido, la Corte Suprema, mediante la Casación N.º 111-2020-Huánuco, indicó que este delito se configura en cualquier tipo de contrato ya sea público o privado.

Por último, el funcionario debe de intervenir en cualquier etapa del proceso, que, en el caso de la Ley General de Contrataciones Públicas, se trata de los actos preparatorios, selección o ejecución contractual, sin perjuicio de que se realice en alguna contratación no regulada en esta ley, como los contratos civiles.

Ahora, en el siguiente capítulo, se examinará la relación entre el primer y segundo párrafo. Esta cuestión reviste especial relevancia pues incidirá, como se verá en el capítulo 3, en la determinación judicial de la pena, en la tentativa e incluso en la autoría y participación.

III. Relación entre el primer y segundo párrafo del delito de colusión

3.1. Antecedentes

La relación entre ambos párrafos ha generado un intenso debate doctrinal y jurisprudencial sobre si ambos suponen una relación de tipo base-derivado o de dos tipos penales autónomos, tal y como se observa en la Casación N.º 542-2017-Lambayeque. En consecuencia, en el presente capítulo se trabajará, primero, conceptualmente sobre la relación entre tipos penales base-derivados y autónomos. Seguidamente, se analizará específicamente ambos parágrafos del tipo penal materia de análisis.

3.1. Tipos penales base-derivado y autónomos

La técnica legislativa que se emplea en los códigos penales se encuentra en función del bien jurídico protegido, por lo que se establece un tipo penal básico y, en función de este, formas atenuadas o agravadas (Meini, 2014, p. 83). Es decir, una manera de clasificar a los tipos penales es de acuerdo con el grado de afectación del bien jurídico (Zaffaroni, 1981, p. 261)

El tipo base delimita los elementos esenciales de una determinada figura delictiva (García, 2012, p. 397). Los elementos que se añaden a estos son los llamados accidentales (Meini, 2014, p. 83).

Estos elementos también son llamados circunstancias que se define como todo aquello que se encuentra en torno al delito (Prado, 2016, p. 203). Prado (2016) señala que son indicadores de naturaleza objetiva o subjetiva que coadyuvan a determinar la intensidad del delito; es decir, cuantificar el desvalor de la conducta -antijuricidad- o el nivel del reproche que corresponde al autor -culpabilidad- (p. 204).

Entonces, estaremos frente a un delito tipo penal base-derivado si existe un nexo de dependencia entre el derivado y el base toda vez que compartirán los elementos esenciales, mientras que serán dos delitos autónomos si ambos tienen elementos esenciales distintos. Sin embargo, esta tarea aún resulta dificultosa.

Gómez (2005) explica que la doctrina *sui generis* expone criterios para diferenciar un tipo penal autónomo de uno derivado: a) *Nomen iuris delicti* que refiere que un delito sería distinto respecto a otro cuando su nombre sea diferente; b) el indicador penológico, explica que un delito puede ser reconocido como diferente a otro por su consecuencia jurídica; c) el indicador sistemático formula que, si los tipos se ubican en el mismo capítulo del Código Penal, probablemente constituya un tipo privilegiado o cualificado del otro; y, d) criminológico o normativo de autor explica que se trata de un delito distinto cuando implique que para la realización del ilícito se exija que el sujeto activo encaje en un tipo específico de autor (p. 14-19). No obstante, estos criterios han sido ampliamente criticados puesto que son meramente formales (Meini, 2014, p. 85)

De acuerdo con Roxin (1997), no hay criterios vinculantes para delimitar si estamos frente a un tipo penal base-derivado o ante dos tipos penales autónomos (pp. 340). De igual forma, Muñoz Conde y García (2010) indican que no se puede diferenciarlos sin interpretarlos (p. 258). Similar idea es expuesta por Luzón (2012), quien se decanta por una interpretación teleológica-sistemática (p. 173).

3.2. Colusión simple y agravada, ¿tipos penales tipo base-derivado o dos tipos autónomos?

Como se indicó, ante la ausencia de criterios para diferenciarlos, se debe de realizar una interpretación teleológica. Este supone buscar la finalidad de la norma, particularmente los objetivos político-criminales (Luzón, 2025, p. 74).

De acuerdo con Ugaz y Ugaz (2017), la colusión agravada implica perjuicio patrimonial efectiva que es causa del acuerdo ilícito entre el funcionario y el interesado (p. 121); es decir, considera el elemento “perjuicio patrimonial” como un elemento accidental.

Según Díaz (2016), ambos párrafos se configuran en el mismo *iter criminis*, siendo que primero se materializa la concertación para luego perjudicar materialmente al erario estatal (p. 302).

En igual sentido, Montoya et al (2015) indica que el legislador buscó tipificar un delito de peligro en la colusión simple y, en el segundo, uno de lesión que implica la lesión al patrimonial estatal (p. 137).

Por consiguiente, tanto el primer como segundo párrafo comparte el elemento esencial del acuerdo colusorio entre el funcionario público y el interesado. La diferencia radica en si esta produce un perjuicio patrimonial efectivo o no. Esta afectación constituye un elemento accesorio o accidental que incrementa el desvalor de la conducta y reproche. Por ende, la naturaleza de la relación entre ambas modalidades es de tipo base (colusión simple) y tipo derivado (colusión agravada).

IV. Incidencias prácticas de la postura asumida

La adopción de la tesis aquí propuesta que concibe que la relación entre ambos párrafos del delito de colusión como una de tipo base-derivado supone consecuencias prácticas en su aplicación. Esta postura repercute en la determinación judicial de la pena (sistema operativo a utilizar para individualizar la pena), la tentativa (la imposibilidad de la tentativa del segundo párrafo) y en la autoría y participación, los que se trabajarán en los siguientes párrafos.

4.1. Determinación judicial de la pena

El juzgador realiza tres juicios al emitir una sentencia. Primero, el juicio de subsunción; es decir, se pronuncia respecto a la tipicidad de la conducta del enjuiciado. Segundo, declara la certeza (inocencia o culpabilidad) del actuar atribuido luego de que los medios de prueba hayan sido actuados. Por último, individualiza la sanción, esto es, define la consecuencia jurídica en tanto calidad e intensidad (Prado, 2016, p. 196).

Es esta última la denominada determinación judicial de la pena que es una disciplina jurídica que estudia el conjunto de reglas para determinar la pena tanto de forma cuantitativa y cualitativa (Roxin, 1997, p. 45). Esta se realiza mediante un conjunto de pasos: a) identificación de la pena básica; y, b) la individualización de la pena concreta (Prado, 2016, p. 200).

La primera de ellas consiste en delimitar el marco punitivo, es decir, el extremo mínimo y máximo de la pena. Para esto, el juez observa la pena conminada prevista en la norma penal (Prado, 2016, p. 201). Si alguno de los extremos no se encuentra en la parte especial, debe remitirse a la parte general, específicamente, al artículo 29 del Código Penal, que señala que la pena privativa de libertad mínima es de dos días, mientras que la máxima es de 35 años.

El segundo paso comprende el juicio valorativo que realiza el órgano jurisdiccional dentro del marco establecido anteriormente (Prado, 2016, p. 202). Para esto, debe tener en cuenta toda circunstancia que concurra en la realización del ilícito penal. Una circunstancia es todo aquello que se encuentra en torno al delito (Antolisei, 1960, p. 319).

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico peruano se diferencian circunstancias genéricas y específicas. Las primeras se encuentran reguladas en el artículo 46 del Código Sustantivo, mientras que las segundas son las expuestas en la parte especial. La importancia de diferenciarlas radica en el esquema operativo a aplicar para individualizar la pena: sistema de tercios o escalonado.

El sistema de tercios se encuentra expuesto en el artículo 45-A del Código Penal, que señala que el órgano determinará la pena concreta dividiendo el marco punitivo en tres espacios temporales. Si no concurren circunstancias atenuantes o agravantes o únicamente atenuantes, se delimitará en el tercio inferior. Si convergen tanto atenuantes y agravantes, en el tercio medio. Finalmente, si solo confluyen agravantes, en el tercio superior.

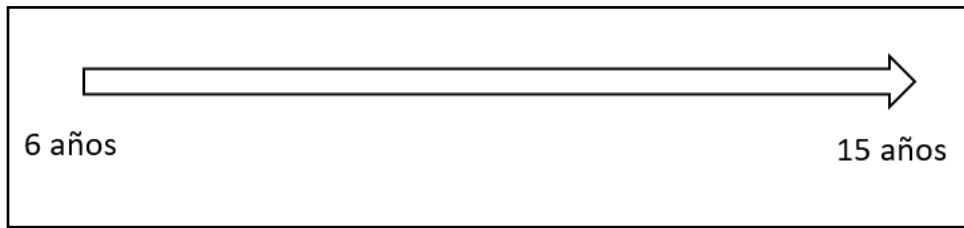
Doctrinaria y jurisprudencialmente hubo un arduo debate si este sistema debía de aplicarse en todos los delitos; sin embargo, este fue superado a través del Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, que señala, en el fundamento jurídico 25, que el esquema escalonado sería aplicado para todo aquel ilícito penal que posea agravantes específicas, y, el sistema de tercios, cuando el delito no cuente con estas, por lo que se aplicarían las expuestas en el artículo 46.

El sistema escalonado supone el cálculo del valor cuantitativo de cada circunstancia agravante específica. Para esto, se debe de dividir la pena básica entre la cantidad de agravantes. Así, para hallar la pena concreta final, se sumará al extremo mínimo de la pena conminada el valor resultante de la cantidad de agravantes que concurren en el caso concreto.

Sobre el delito de colusión, debido a que se ha establecido que la relación entre el primer párrafo y el segundo es de tipo base-derivado, el perjuicio patrimonial concreto resulta una circunstancia específica porque se encuentra en el propio artículo. En consecuencia, resultaría aplicable el sistema escalonado para determinar cuantitativamente la pena (pena privativa de libertad, inhabilitación y días-multa).

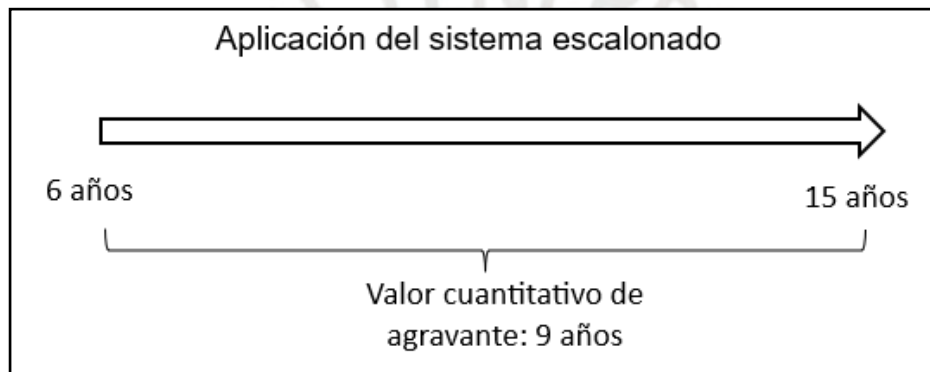
Así, la pena básica, de acuerdo con el artículo 384 del CP, es la de no menor de 6 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad:

Figura 1. Pena básica



Luego, para individualizar la pena, se aplicaría el sistema escalonado:

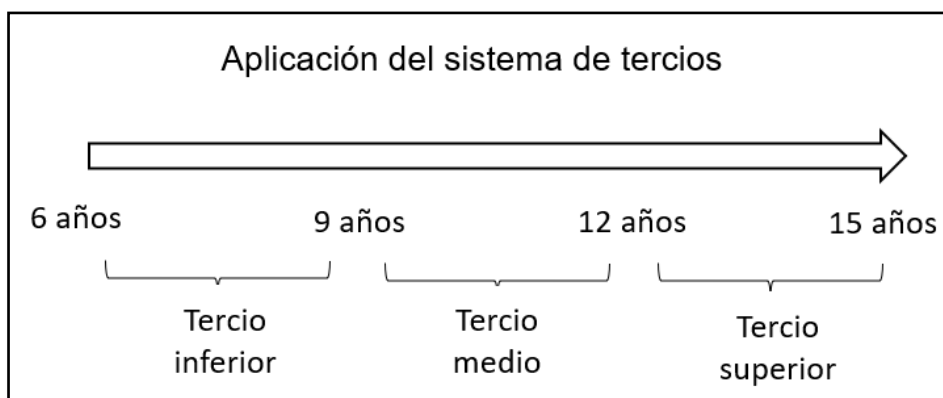
Figura 2. Aplicación del sistema escalonado



Como se observa, al solo haberse tipificado una agravante, resulta poco práctico seguir este esquema pues el juez no tiene una herramienta para poder determinar la pena concreta final. El único artículo en el que puede ampararse es el 45 del CP, que señala que para fundamentar la pena se debe tomar en cuenta las carencias sociales, cultura, costumbres y los intereses de la víctima, familia y dependientes. Esta fórmula resulta no práctica y de ninguna forma brinda predictibilidad al enjuiciado.

Por otro lado, de aplicar el sistema de tercios, la individualización sería de la siguiente forma:

Figura 3. Aplicación del sistema de tercios



Luego de establecerse el tercio correspondiente, se emplearía el artículo 45 mencionado.

Queda claro que se imposibilita pronosticar la pena al aplicar el sistema escalonado debido a que el valor cuantitativo de la agravante es igual a la pena básica (nueve años).

Por ello, considero que debe aplicarse el sistema de tercios y, por ende, las circunstancias y agravantes señaladas en el artículo 46 del CP, no debido a que la relación entre el primer y segundo párrafo del delito de colusión sea de autonomía, sino, de manera excepcional, por el principio de seguridad jurídica que garantiza que la pena cuantitativa a imponer sea previsible.

Evidentemente, esta propuesta implica apartarse de lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112. Para esto, el juez cuenta con los siguientes caminos:

- (i) Apartarse de este acuerdo plenario con carácter de vinculante motivando debidamente, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este caso, el sustento, como se ha señalado, se encuentra en la predictibilidad de la pena concreta a imponer. Se debe de tomar en cuenta que este artículo señala expresamente Ejecutorias Supremas, pero que usualmente es aplicado extensivamente a los denominados acuerdos plenarios (Guevara, 2024, p. 247).
- (ii) Aplicar literalmente el artículo 22 de la misma norma. Es decir, sustentar el carácter no vinculante de los acuerdos plenarios. Esta posición ha sido expuesta por el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N.º 04240-2024-

PHC/Junín, en el que se indica, en los fundamentos 10 a 12, que este artículo solo brinda carácter de obligatorio a las Ejecutorias Supremas que fijan principios jurisprudenciales tomando como referencia casos concretos. En ese sentido, los acuerdos plenarios, si bien coadyuvan a unificar criterios, no gozan de carácter de vinculante toda vez que no conllevan el análisis de un caso en específico. El juez, frente a un acuerdo plenario y su criterio, debe de guiar su decisión a la que mejor considere para resolver el caso concreto.

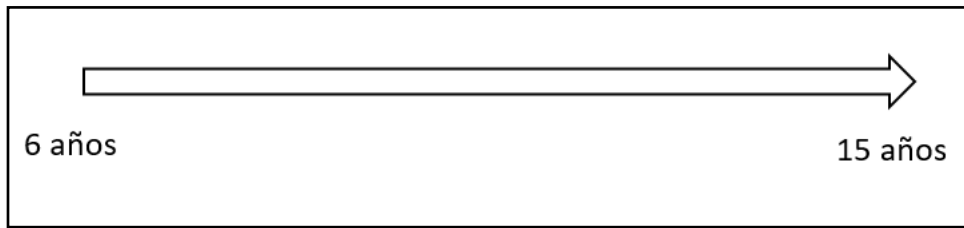
Frente a esta propuesta, podría señalarse que atenta contra el principio de legalidad; sin embargo, este argumento no es de recibo porque el artículo 45-A no prescribe el sistema escalonado, que ha sido incorporado jurisprudencialmente para, como lo indican los fundamentos 23 y 24 del Acuerdo Plenario, antes señalado, compensar la desproporción punitiva.

En ese sentido, la concurrencia del perjuicio patrimonial efectivo determinará el marco punitivo (pena básica) en el que se aplicará el sistema de tercios, mas no se aplicarán simultáneamente para individualizar la pena. Es decir, esta propuesta no coincide con el problema consistente en la aplicación del tercio intermedio por la concurrencia de atenuantes genéricas y agravantes específicas.

Así, por ejemplo, se plantea el siguiente supuesto: un funcionario público se concertó con un empresario, a quien se le adjudicó la buena pro de una obra y ya se le depositó el dinero correspondiente para que inicie con la ejecución de esta. Ambos no cuentan con antecedentes penales.

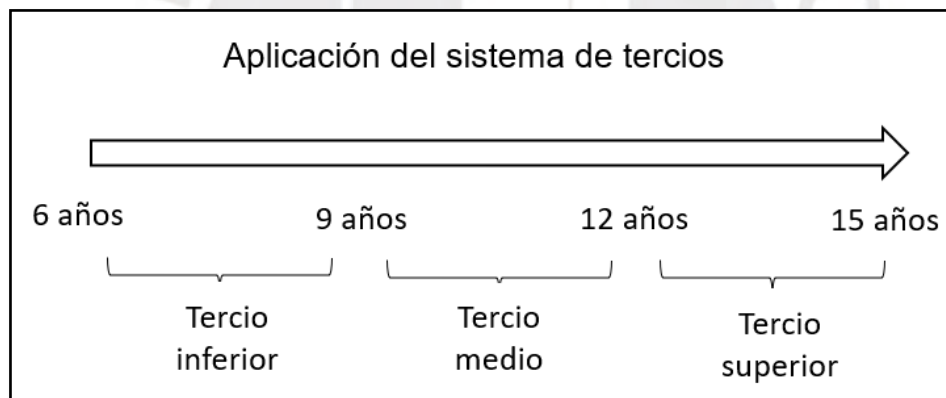
Para determinar la pena, primero, se determina la pena básica, que, en este caso, coincide con la pena conminada toda vez que ambos extremos se encuentran adecuadamente limitados en la parte especial:

Figura 4. Pena básica del delito de colusión agravada



Al concurrir la agravante genérica de carencia de antecedentes penales (art. 46, literal “a” del C.P.), la pena concreta final deberá de encontrarse en el tercio inferior, en concordancia con lo prescrito por el artículo 45-A del mismo cuerpo normativo, esto es, de 6 a 9 años:

Figura 5. Aplicación del sistema de tercios en el delito de colusión agravada



Como se aprecia, se ha utilizado el segundo párrafo únicamente para determinar la pena básica pero no para individualizar la pena concreta. De no ser así, se incurriría en el problema de individualizarla en el tercio medio pues concurriría una agravante específica (defraudación patrimonial) y una atenuante genérica (carencia de antecedentes).

Ahora bien, para determinar la pena concreta final dentro del marco establecido (6 a 9 años), existen 2 opciones:

- (i) El juez cuenta con la discrecionalidad de imponer la pena en dicho marco, pudiendo aplicar el artículo 45 antes señalado.

(ii) Cuantificar el valor de cada atenuante genérica. El valor de estas se determina de a siguiente manera. Se divide la pena básica (tres años) entre la cantidad de atenuantes (ocho). Así, el valor es de cada una es de cuatro meses y 15 días:

- 3 años = 36 meses = 1080 días
- $1080 \div 8 = 135$ días
- 135 días = 4 meses y 15 días = valor cuantitativo de cada atenuante

Luego, se colige lógicamente que para imponer la pena mínima (seis años) deben de concurrir todas las atenuantes, lo que no sucede en el caso planteado. Solo es una atenuante aplicable por lo que debe de iniciarse desde el extremo mayor:

Figura 6. Individualización de la pena concreta



Entonces, el juez individualizará la pena concreta final en el marco de 8 años, 7 meses y 15 días a 9 años. Es en este marco en el que podrá aplicar el artículo 45 y otros argumentos aplicables al caso concreto.

Me decanto por la segunda opción puesto que es la que maximiza de mejor manera el principio de seguridad jurídica.

4.2. Tentativa

Otra de las consecuencias jurídicas de concluir que la relación entre ambos párrafos es la de tipo base-derivado radica en la tentativa.

La tentativa, de acuerdo con el artículo 16 del CP es el inicio de la ejecución del delito sin que este se consume; es decir, antes de la realización de manera completa del tipo

penal (García, 2012, p. 749). La diferencia entre tentativa y consumación se establece de manera objetiva en la ejecución del ilícito penal, lo que determina, posteriormente, en la pena. La razón de esto se encuentra en que la consumación es valorada como más grave porque se materializa el resultado y, además, el daño al bien jurídico es usualmente irreversible, aunque el desvalor de la acción sea el mismo (Muñoz, 2007, p. 181).

Con relación al delito materia de análisis, tal y como se señaló en el primer apartado al delimitar el bien jurídico protegido, y como consecuencia de que hay una relación de tipo base-derivado entre ambos párrafos, la tentativa de colusión agravada nos remitirá, necesariamente, al delito de colusión simple ya que esta implica pactos colusorios que tengan idoneidad o no para afectar el patrimonio estatal.

No obstante, en las siguientes líneas se analizarán las consecuencias jurídicas en el ámbito de la tentativa de considerarlos autónomos. Se admitiría la tentativa respecto al segundo párrafo toda vez que es un delito de lesión (Chanjan et. al, 2022, p. 97) y por contar con una antijuricidad independiente al primer párrafo. Similar conclusión llega la Corte Suprema en la Casación N.º 1648-2019/Moquegua, fundamento jurídico quinto, al señalar que se estará frente al delito de colusión agravada en grado de tentativa en el supuesto en el que el acuerdo se ejecuta y se provoca un peligro concreto al erario estatal.

Un problema identificado por Chanjan et al. (2020) se encuentra también relacionado con la determinación de la pena puesto que la concurrencia de la causal de disminución de punibilidad de tentativa, de acuerdo con el artículo 16 del CP, el juez debe de disminuir prudencialmente la pena (p. 98), lo que se entiende que debe reducir por debajo del marco penal establecido en el delito.

Conforme al fundamento jurídico 27 del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2024/CIJ-112, los delitos se dividen la siguiente manera de acuerdo con su gravedad:

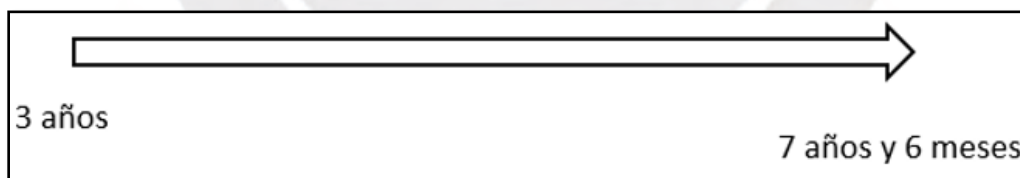
Denominación	Pena privativa de libertad conminada en el extremo mínimo
Delito especialmente grave	15 años o más
Delito grave	8 años o más
Menos grave	Debajo de 8 años

Así, en el fundamento 28, señala que la disminución de la pena se realiza así:

Denominación	Reducción por aplicación de tentativa
Delito especialmente grave	Hasta un sexto
Delito grave	Hasta un tercio
Menos grave	Hasta una mitad

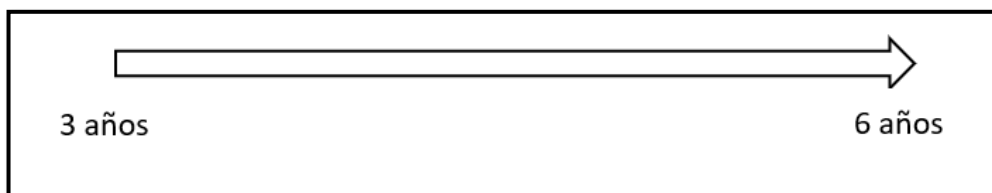
En ese sentido el delito de colusión agravada es un delito menos grave pues el extremo mínimo de la pena conminada es de seis años. Así, correspondería reducir hasta una mitad tanto al extremo mínimo como máximo cuando no se consume:

Figura 7. Pena básica del delito de colusión agravada con concurrencia de tentativa



El problema identificado por el autor citado es que podría implicar imponer una pena menor o igual respecto al delito del tipo base pues la pena conminada por el delito de colusión simple es de no menor de tres ni mayor de seis años:

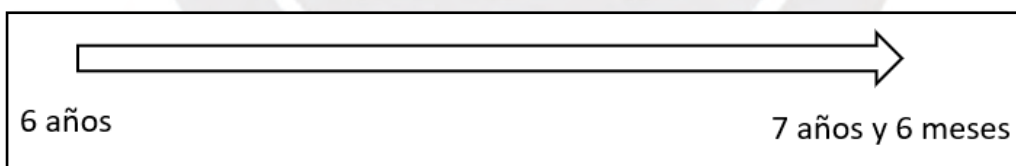
Figura 8. Pena básica del delito de colusión simple



La solución planteada por Chanjan et al (2022) es la aplicación del principio de alternatividad que señala que la norma que prescriba una sanción más grave excluye a las demás, por lo que, el marco punitivo sería la impuesta por la colusión simple (p. 98).

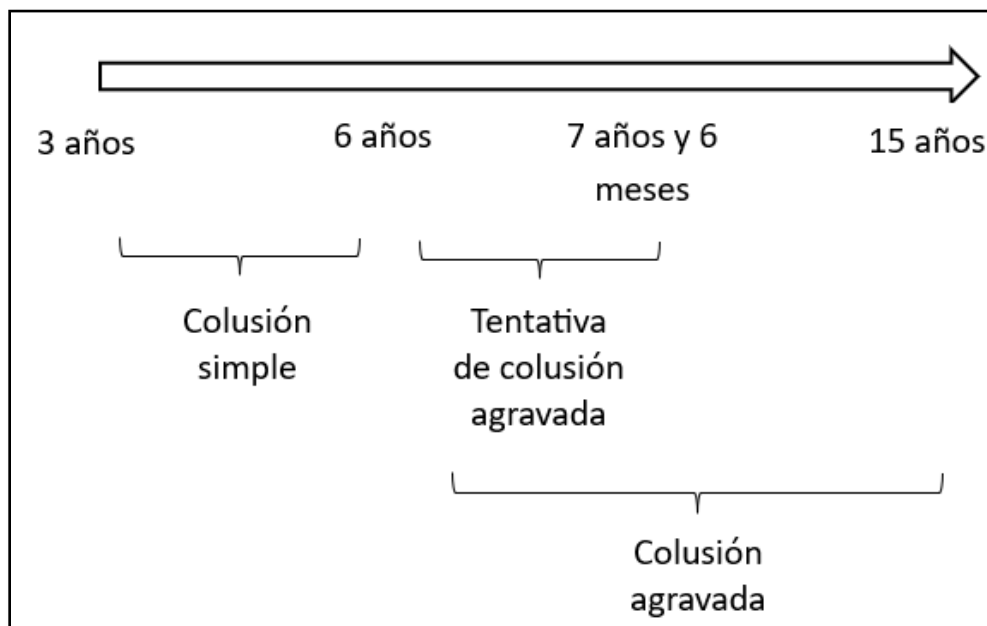
Como se evidencia, con los nuevos parámetros establecidos por la Corte Suprema, lo indicado no es del todo correcto toda vez que el marco punitivo que se establece para el delito de colusión agravada cuando concurre la tentativa sigue siendo mayor en el extremo superior. En ese sentido, y para solucionar este problema hermenéutico, considero que lo más coherente, para quienes sostienen que la relación entre ambos párrafos es de autonomía, es que el marco punitivo sea de la siguiente forma:

Figura 9. Pena básica del delito de colusión agravada con concurrencia de tentativa



Así, el principio de legalidad no es menoscabado toda vez que se ha reducido el marco penal abstracto por debajo de lo establecido en la parte especial, tal y como lo prescribe el art. 16 del CP. Asimismo, es conforme al principio de lesividad y proporcionalidad puesto que el mayor desvalor de la acción se refleja en la pena respecto al desvalor de la conducta del primer párrafo.

Figura 10. Pena básica del delito de colusión



En síntesis, una consecuencia de considerar ambos párrafos del art. 384 como tipo base-derivado es la no posibilidad de la tentativa de colusión agravada pues dicha conducta siempre será subsumida en la colusión simple. Asimismo, de considerarlos autónomos, surge el problema en la determinación de la pena en cuanto a la vulneración del principio de lesividad y proporcionalidad porque la pena no reflejaría adecuadamente el desvalor de la acción del autor o partícipe pues podría ser menor que la establecida en el primer párrafo. La propuesta más coherente para quienes defienden esta posición es que el marco punitivo sea establecido entre seis a siete años y seis meses.

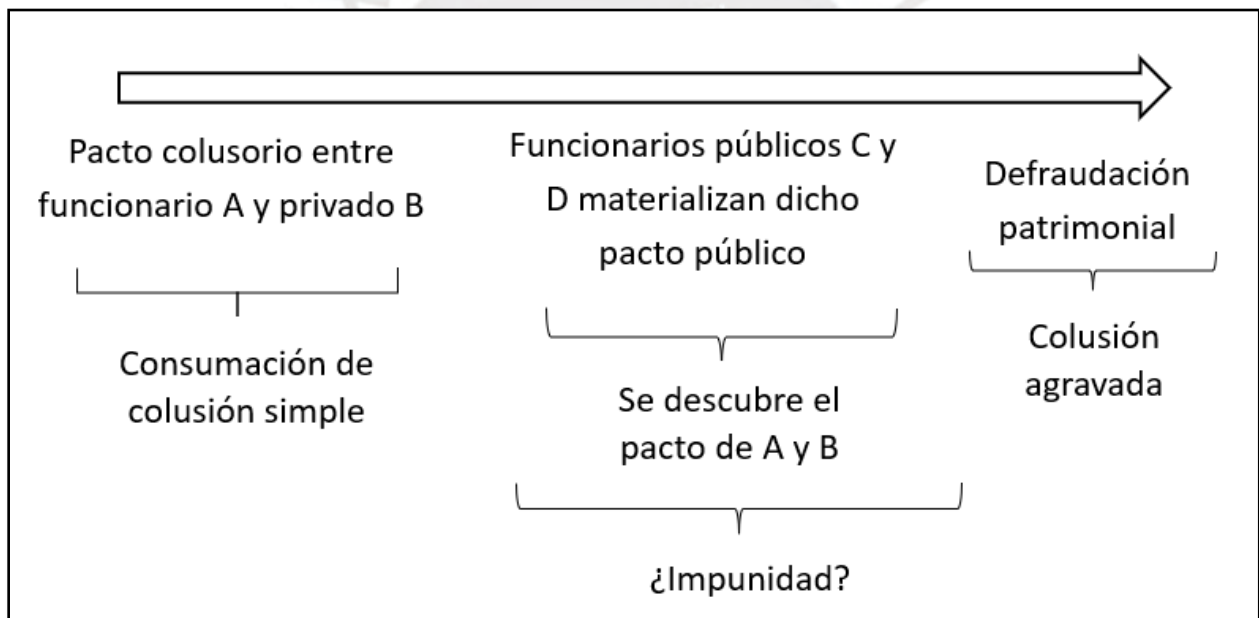
Si bien lo señalado en estos últimos párrafos es una mera observación para quienes sustentan una relación de autonomía, como se ha trabajado a lo largo de este trabajo, la relación entre ambos delitos es la de base-derivado, lo que implica la no concurrencia de la tentativa en el delito de colusión agravada pues dicha conducta será subsumida en el delito de colusión simple.

4.3. Autoría y participación

El delito de colusión simple, tal y como se mencionó, se consume con la mera concertación entre el funcionario público competente y el privado. Por otro lado, el delito de colusión, con el perjuicio al patrimonio estatal.

Dicho esto, y tomando en cuenta que, desde nuestro punto de vista, no es posible la tentativa en el segundo párrafo, existe una brecha aparente de impunidad: el supuesto en el que el funcionario público se haya concertado con el interesado, y se descubre el pacto antes de que se haya causado una lesión al erario. Así, ¿qué sucede con los *intraneus* o *extraneus* que participaron materializando el acto colusorio luego del pacto colusorio?

Figura 11. Consumación del delito de colusión



La respuesta, definitivamente, no es la impunidad en razón de una supuesta complicidad postconsumativa, sino en la tesis de la adhesión colusoria, que también ha sido respaldada por la Corte Suprema, en la Casación N.º 1241-2022/Ancash, fundamento jurídico 12, que supone entender que la bilateralidad del delito de colusión no requiere que todos tomen contacto directo entre ellos, ni que lo realicen desde el inicio.

V. Conclusiones

El presente trabajo ha sido trabajado siguiendo un orden que permitió abordar de manera progresiva dos problemas dogmáticos que presenta el delito de colusión. En primer lugar, en el primer capítulo, se delimitó el bien jurídico protegido, para el que se partió de una revisión de las principales tesis doctrinarias y jurisprudenciales (patrimoniales, institucionales e intermedia). Se descartó tanto la tesis patrimonialista e intermedia por vulnerar el principio de legalidad y sustentar impunidad respecto al supuesto en el que el *extraneus* sea el más idóneo para brindar el servicio o bien al Estado. Respecto a la tesis institucional, hace omisión al término “defraudar patrimonialmente” del segundo párrafo. Así, se concluyó que el delito de colusión simple protege la imparcialidad del funcionario público en las contrataciones estatales, mientras que la colusión agravada, el patrimonio y la imparcialidad.

En segundo lugar, respecto al segundo capítulo, se analizó la relación entre el primer y segundo párrafo del delito de colusión. Para esto, se revisó doctrina nacional e internacional y se mostró que no existen criterios para diferenciarlos. Por esto, se realizó una interpretación teleológica y sistemática y se concluyó que la relación entre ambos delitos es la de tipo base-derivado. Ambos cuentan con el elemento esencial de la concertación, y se diferencian únicamente en si se afectó materialmente el patrimonio estatal.

Finalmente, en el tercer capítulo, se examinaron las incidencias prácticas de esta interpretación: determinación judicial de la pena, tentativa y autoría y participación. Respecto al primero, se señaló que, a pesar de que el perjuicio patrimonial constituya una agravante específica, la aplicación estricta del sistema escalonado es poco operativa y afecta el principio de seguridad jurídica. Por ello, se propuso la aplicación excepcional del sistema de tercios, lo que garantiza una individualización de la pena previsible sin vulnerar el principio de legalidad. Para esto, el juez cuenta con dos opciones: a) apartarse del Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112; o, b) seguir la posición del Tribunal Constitucional que fundamenta la no vinculatoriedad de estos acuerdos toda vez que resuelven problemas jurídicos en abstracto.

En cuanto a la tentativa, se precisó que no es posible la concurrencia de tentativa de colusión agravada puesto que esta conducta se subsumiría siempre en la colusión simple. Esto debido a que el primer párrafo tutela de manera amplia todo acuerdo colusorio independientemente de si pone en peligro o no el patrimonio estatal ya que protege la imparcialidad en el contexto de la contratación pública.

Respecto a la posición que sustenta la autonomía, no es adecuado determinar la pena concreta final de la colusión agravada tomando en cuenta el marco punitivo de la colusión simple (delito con una antijuricidad distinta desde esta posición). Lo más coherente, sería delimitar el marco punitivo de 6 a 7 años y seis meses como se aprecia en la figura N° 10, lo que respetaría el principio de lesividad y proporcionalidad.

Sobre la autoría y participación se estableció que podría sustentarse la no responsabilidad respecto a los actos ejecutados ya sea por un *intraneus* o *extraneus* luego de que se haya consumado la colusión simple (con el acuerdo) pero antes de que se defraude patrimonialmente el Estado. Sin embargo, este problema es resuelto con la tesis de la adhesión, seguida por la Corte Suprema, que expone que el pacto no necesariamente implica que todos los involucrados se hayan comunicado de manera directa y desde el inicio.

BIBLIOGRAFÍA

Abanto, M. (2022). *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública* (Tomo I, 2.^a ed.). Instituto Pacífico.

Antosieli, F. (1960). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Uteha Argentina.

Asúa, A. (1997). *La tutela del correcto funcionamiento de la administración: Cuestiones político-criminales, criterios de interpretación y delimitación respecto a la potestad disciplinaria*. En A. Asúa Batarrita (Ed.), *Delitos contra la Administración pública* (pp. 13–55). Instituto Vasco de Administración Pública.

Cáceres Julca, R. (2016). *Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. En Peña Cabrera Freyre, A. R., Huarcaya Ramos, B., Nakazaki Servigón, C., Villegas Paiva, E., Pérez López, J., Hugo Álvarez, J., Calderón Valverde, L., Salinas Siccha, R., & Vizcardo, S. H. (Eds.), *Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos* (pp. -). Gaceta Jurídica.

Hugo Álvarez, J. B., & Huarcaya Ramos, B. S. (2018). *Delitos contra la administración pública: Análisis dogmático, tratamiento jurisprudencial y acuerdos plenarios* (1.^a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Chanjan, R., Espinoza, O., Avendaño, M., Santa, F., Moya, A., Gutiérrez, L. S., & Vega, A. (2022). Sobre la naturaleza del delito de colusión del artículo 384 del Código Penal: Análisis del debate jurisprudencial. *IUS ET VERITAS*, (65), 83–96.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202202.006>

Chanjan, R., Torres, D., & Gonzales, M. (2020). *Claves para reconocer los principales delitos de corrupción*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP).

Chiroque Bances, M. D. (2022). La influencia del populismo punitivo en la práctica judicial. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14(17), 187-205.

<https://doi.org/10.35292/ropj.v14i17.60>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2025, 26 de marzo). Recurso de Casación N.° 3280-2023-Junín. Sala Penal Permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2024). Acuerdo Plenario N.° 02-2024/CIJ-112. IV Pleno jurisdiccional supremo extraordinario en materia penal de las salas penales permanente, transitoria y especial.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2023). Acuerdo Plenario N.° 01-2023/CIJ-116. Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2021, 31 de agosto). Casación N.° 1648-2019/Moquegua. Sala Penal Permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2021, 6 de julio). Casación N.° 111-2020-Huánuco. Sala Penal Permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019, 03 de mayo). Casación N.° 542-2017-Lambayeque. Sala Penal Transitoria.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2007, 12 de diciembre). Recurso de Nulidad N.° 1296-2007-Lima. Segunda Sala Penal Transitoria.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2007, 12 de diciembre). Recurso de Nulidad N.° 661-2016-Piura. Sala Penal Permanente.

Díaz Castillo, I. (2016). *El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano* (Tesis doctoral, Universidad de Salamanca). Repositorio GREDOS.

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131865/DDPG_DiazCastillo_Tipoinjusto_delitoscolusion.pdf?isAllowed=y&sequence=1

García Cavero, P. (2012). *Derecho penal. Parte general* (2.^a ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.

Guevara Vásquez, I. P. (2024). *El quantum de la pena concreta: Más allá del Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112* (1^a ed.). Lima, Perú: Gamarra Editores.

Guimaray, E. (2024). El delito de colusión como acuerdo y ejecución: apuntes desde fundamentos básicos de la teoría del delito. *THEMIS Revista De Derecho*, (86), 227–242. <https://doi.org/10.18800/themis.202402.012>

Gómez, V. (2005). La doctrina del *delictum sui generis*: ¿queda algo en pie? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (07-06), 1–52. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-06.pdf>

Luzón Peña, D. M. (2012). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* (2.^a ed.). Tirant lo Blanch.

Montoya, Y., Novoa, Y., Rodríguez, J. A., Torres, D., & Guimaray, E. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú; Open Society Foundations. <https://repositorio.pucp.edu.pe/bitstreams/eef5ca2c-4b82-4eef-b326-c02a70e18932/download>

Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal: Parte general. Teoría jurídica del delito* (1.^a ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Morante, L. (2025). *El bien jurídico protegido en el delito de colusión*. Asociación Civil Derecho y Sociedad.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho penal: Parte general* (8.^a ed., revisada y puesta al día). Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2007). *Derecho penal: Parte general* (4.^a ed., revisada y puesta al día). Tirant lo Blanch.

Pariona, R. (2023). *El delito de colusión* (2.^a ed.). Gaceta Jurídica.

Prado Saldarriaga, V. R. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito: giro punitivo y nuevo marco legal*. Lima, Perú: Idemsa.

Rojas, F. (2021). *Delitos contra la administración pública* (5.^a ed., Tomo I). Gaceta Jurídica.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (D. Luzón Peña, M. Díaz y J. de Vicente Remesal, Trads., 1.^a ed. en español]. Civitas.

Salazar Chávez, R. (2004). La Contratación de la Administración Pública en función a los Intereses Involucrados en cada Contrato. *Derecho & Sociedad*, (23), 36-42. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16841>

Sentencia 04240-2024. (2025, 15 de septiembre). Tribunal Constitucional. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/09/Expediente-04240-2024-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

Sentencia 00017-2011. (2012, 4 de mayo). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.pdf>

Ugaz, J. & Ugaz F. (2017). *Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada* (Colección Lo Esencial del Derecho No. 18). Fondo Editorial PUCP.

Vílchez, R. (2021). *Delitos contra la administración pública: Una revisión de la parte general y especial. Una propuesta de reinterpretación*. Editores del Centro.

Zaffaroni, E. (1981). *Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo III*. EDIAR. https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_General-III.pdf